



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 72-2019-GM-A/MPMN**

Moquegua, 27 de mayo 2019

**VISTOS:**

El Informe N° 488-2019-GDUAAT/GM/MPMN, que remite el expediente de registro N° 1914004, de apelación interpuesta por el señor MARCELO MANZANO MEDINA, contra la Resolución de Gerencia N° 89-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 29-03-2019, teniendo como antecedente que esta resolución resuelve el recurso de Reconsideración planteado por el administrado, en contra de la Resolución de Gerencia N° 189-2018-GDUAAT/GM/MPMN, del 20-03-2018; el Informe Legal N° 0326-2019-GAJ/GM/MPMN y documentación referida a la imposición de sanción por infracción al Código de Tránsito; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 189-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 20-03-2018, se resuelve imponer sanción de suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, a partir del 09-01-2018, al señor MARCELO MANZANO MEDINA, por la Infracción al Tránsito Terrestre tipificada como M.02 establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, todo esto según la papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 059226 del 23-01-2018, habiéndose pagado la Multa equivalente al 50% de la UIT; reconsiderada esta resolución, se declara INFUNDADO el recurso, con la Resolución de Gerencia N° 89-2019-GDUAAT/GM/MPMN del 29-03-2019, con recurso del 10-04-2019 el administrado APELA, fundándose en:

- Se debió tener en cuenta lo que se señala en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito en su ART. 326 numeral 2 "La ausencia de cualquier de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del ART. 10 de la Ley 27444, por lo que siendo esto así, la papeleta de infracción recurrida, tal como se ha expuesto UT Supra adolece de vicios que la invalidan y acarrear su nulidad Ipso Jure. La resolución recurrida declara imponer sanción al recurrente (...) y como disponer la suspensión de la Licencia de Conducir, criterios totalmente equívocos a un procedimiento a la vista expuesto que resuelve la papeleta de infracción 059226.

- En el espacio de Nro. De Tarjeta de Propiedad se tiene consignado el espacio en la PIV N° 059226, que corresponde al Nro. TIV totalmente vacía, cuando su tarjeta de propiedad es el Nro. 0003286393, la misma que no ha sido registrada escrita en la PIV. En el espacio conducta de la infracción detectada, el policía altera lo mencionado en el reglamento, "conducir UN VEHICULO con presencia de alcohol en la sangre (hizo variar la infracción poniendo "un vehículo" que no dice la INF. M-2". En el espacio lugar de la infracción e información, y en el formato PIV 056226, indica que la infracción fue en la Avenida Balta, nada más, es un presupuesto legal tiene que ser coherente a la verdad de hechos sucedidos. En el espacio datos del testigo, si el vehículo de placa de rodaje V1L-189 conducido por el suscrito ha sido puesto a disposición por intervención en la Vía Pública por efectivos policiales de un patrullero cual es el motivo por el cual en este espacio no existe los datos ni la firma del efectivo policial. En el espacio fecha de infracción en la PIV N° 059226 el efectivo policial de investigación de tránsito ha realizado el llenado con la fecha 23-01-2019, que no es así fue el 21-01-2019 (conforme el parte policial e informe de Dosaje etílico) que impone la papeleta se podrá descifrar quien es la autoridad policial que impuso la PIV N° 059226, es un hecho grave se está poniendo a criterio de derecho por parte de una autoridad.

Que, para resolver la apelación, se aplica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, y el D. S. 004-2019-JUS que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444; de acuerdo al Artículo 218.2 del TUO de la ley 27444, el plazo para interponer la apelación es de 15 días hábiles; la Resolución de Gerencia N°89-2019-GDUAAT/GM/MPMN, tiene como fecha el 29-03-2019, la apelación se interpone el día 10-04-2019, por lo que estaría dentro del plazo establecido por ley.

Que, de lo actuado, se tienen los siguientes elementos que configurarían la falta: a) Papeleta de Infracción N° 059226 en copia fechada donde se impone la infracción M.02 con fecha 23-01-2018 al Sr. MARCELO MANZANO MEDINA; b) Acta de Intervención Policial, que acredita que el 21-01-2018, fue intervenido el Sr. MARCELO MANZANO MEDINA, cuando se encontraba circulando, conduciendo el vehículo, de placas V1L-189, por la Av. Balta presentando síntomas visibles de ebriedad; c) Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003013 practicado al señor MARCELO MANZANO MEDINA, que da como resultado 1.45 g/L, acreditando que su muestra de sangre, contiene alcohol etílico.

Que, del Análisis jurídico del Caso conforme a la revisión de lo actuado, se tiene en cuenta que según el artículo 3° inciso 3, concordante con el artículo 5to, numeral 3 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales (...) son competentes para, a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana), c) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última en infracción que origino la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción (...).

Que, el administrado ampara su recurso en las formalidades establecidas para las papeletas de infracción, en los artículos 326 y 327 del Código de Tránsito. Cabe señalar, que la intervención policial nace por la apreciación y conocimiento de la conducción en estado de ebriedad, situación que se encuentra amparada en el Código de tránsito Art. 328, que establece el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, expresando que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente.

Que, la apelación se refiere al incumplimiento del llenado de los campos de la papeleta de infracción, según el Art.326° del Código de Tránsito; se precisa que esta obligación no puede ser tomada literalmente pues no es preciso que todos los campos estén llenados para que la papeleta sea válida, en este caso los campos formalmente llenados, acreditan en forma suficiente la comisión de la infracción, según lo establecido en el Código de Tránsito, es así que en el espacio de la infracción detectada, se ha consignado lo que la Policía constató, la conducción de un vehículo bajo la presunción de estado de ebriedad del conductor, la que posteriormente resultó ser cierta con el dosaje etílico; en el espacio de datos del testigo no hay los datos del personal policial que interviene, pero esto se formaliza, con el Acta de Intervención Policial del 21-01-2018, firmada por el Administrado, en cuanto a la fecha de la infracción, de lo actuado claramente consta que el hecho de la conducción del vehículo se verifica el 21-01-2018, pero los resultados del dosaje etílico, se conocen el día 22-01-2018, consignándose la fecha 23-01-2018, fecha en que, conforme consta del Acta de aplicación del Principio de Oportunidad formalizada con el Ministerio Público y con presencia del abogado defensor del administrado, reconoció la infracción y declaró estar arrepentido de haber procedido así; con esto, la autoridad competente cumple con la formalización de la papeleta de esta manera, sancionando la infracción detectada, según lo previsto en los Arts. 326° y 327° del Código citado, encontrándose válidamente impuesta la papeleta; prevaleciendo y conservándose el acto administrativo, según el Art.14 y numeral 14.2.3 del TUO de la ley 27444, cumpliéndose con el procedimiento sancionador establecido.

Que, está probado que al recurrente se le encontró conduciendo bajo los efectos del alcohol superando el límite permitido por ley, lo que consta del acta de intervención policial del 21-01-2018, y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0003013 practicado al señor MARCELO MANZANO MEDINA, con el resultado de 1.45 g/L, acreditándose que su muestra de sangre, contiene alcohol etílico, configurándose, la infracción M 02, tipificada en el Anexo adjunto al Código de Tránsito, y descrita como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo", se transgrede así el Art.88 del Código de Tránsito que prohíbe la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor.

Que, el artículo 336.1.2. del Código de Tránsito precisa que "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso". Si el administrado consideraba la existencia de vicios de nulidad en la papeleta, pudo realizar el descargo respectivo conforme al artículo 336 del Código citado; "*Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción...*". Por el contrario, el administrado pagó la multa, reconociendo y aceptando la comisión de la infracción.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldía N° 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, se otorga la delegación de competencia a la Gerencia Municipal según los numerales 5 y 35 para resolver apelaciones.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley N° 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por don Marcelo Manzano Medina, en contra de la Resolución de Gerencia N°89-2019-GDUAAT/GM/MPMN, por las consideraciones expuestas en esta resolución. Confirmándose en todos sus extremos el mencionado acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** según el Art. 226 del TUO de la ley 27444, devolviéndose el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su ejecución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

**ARTICULO TERCERO.**-Notificar a don Marcelo Manzano Medina, conforme a ley, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial y a la Oficina de Tecnología de la Información para su publicación.

**REGÍSTRESE/ COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

.....  
LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR  
GERENTE MUNICIPAL

